

CONSTITUIÇÃO DA COMISSÃO  
ADMINISTRADORA DO ACORDO  
DE COMPLEMENTAÇÃO ECONÔ-  
MICA Nº 24

ALADI/CR/di 383.1  
REPRESENTAÇÃO DA COLÔMBIA  
6 de junho de 1994

Nº 200

Montevideu, em 3 de junho de 1994.

A Representação Permanente da Colômbia junto à Associação Latino-Americana de Integração - ALADI - cumprimenta muito atenciosamente a Secretaria-Geral desse Organismo, na oportunidade de comunicar a essa Instituição a constituição da Comissão Administradora do Acordo de Complementação Econômica Nº 24, subscrito entre a República da Colômbia e a República do Chile, em 6 de dezembro de 1993, sobre o qual se informou oportunamente através da Resolução Nº 1, da mencionada Comissão, da qual anexamos cópia.

Comunicamos que será o Chile o país encarregado de depositar na ALADI os anexos definitivos para sua respectiva correlação com o Sistema Aduaneiro NALADI/SH.

Outrossim solicitamos, por intermédio da Secretaria, sua divulgação às demais Representações.

A Representação Permanente da Colômbia aproveita a oportunidade para renovar à Honorável Secretaria-Geral da ALADI os protestos de sua mais alta e distinta consideração.

A Honorável  
Secretaria-Geral da  
Associação Latino-Americana de Integração  
Nesta

RESOLUCION No. 1

LA COMISION ADMINISTRADORA DEL ACUERDO DE COMPLEMENTACION  
ECONOMICA No. 24 ENTRE CHILE Y COLOMBIA,

en cumplimiento de lo establecido en el artículo 33 del  
Acuerdo,

RESUELVE:

Artículo 19.- El presente constituye el reglamento de la Comisión Administradora del Acuerdo de Complementación Económica firmado el 6 de diciembre de 1993 entre Chile y Colombia.

Artículo 20.- La Comisión estará integrada por un representante titular y uno alterno de cada país, conforme a lo señalado en el primer párrafo del Artículo 33 del Acuerdo. Antes de cada reunión, las partes notificarán los nombres de sus respectivos representantes.

Artículo 30.- Los países signatarios podrán integrar sus delegaciones con los asesores que estime conveniente y sus nombres se notificarán oportunamente.

Artículo 40.- La Comisión se reunirá en forma ordinaria dos veces al año y en forma extraordinaria tantas veces como las partes, a iniciativa de una de ellas o de común acuerdo, lo consideren necesario.

Artículo 50.- Cuando las circunstancias así lo ameriten, las reuniones de la Comisión podrán realizarse a nivel ministerial, previo acuerdo de las partes.

Artículo 60.- Las reuniones de la Comisión se realizarán en forma alterna en el territorio de los países signatarios y excepcionalmente en otro país, si las partes así lo acuerdan.

Artículo 70.- La coordinación y secretaría de la reunión será ejercida por los representantes del país signatario sede de la Reunión. En caso de que la reunión se efectúe en otro país, la coordinación y secretaría se regirá por el esquema de alternabilidad previsto en el artículo 6 del presente reglamento.

Artículo 80.- El proyecto de agenda de las reuniones de la Comisión deberá convenirse, al menos 30 días antes de la celebración de las reuniones ordinarias y 10 días antes, en el caso de las reuniones extraordinarias. Por acuerdo de las partes, podrán incorporarse nuevos temas en un plazo inferior a los indicados.

Artículo 99.- La Comisión expresará sus acuerdos mediante Resoluciones, las cuales se enumerarán sucesivamente. También se aprobará un acta de cada reunión de la Comisión.

Artículo 100.- La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

- a.- Evaluar y velar por el cumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo;
- b.- Recomendar a los gobiernos de los países signatarios, modificaciones al Acuerdo;
- c.- Proponer a los gobiernos de los países signatarios las recomendaciones que estime convenientes, para resolver los conflictos que puedan surgir de la interpretación y aplicación del presente Acuerdo;
- d.- Nombrar los mediadores y árbitros para la solución de controversias;
- e.- Reglamentar los procedimientos para la solución de controversias;
- f.- Proponer y fijar requisitos específicos de origen;
- g.- Revisar el régimen de origen del presente Acuerdo y proponer su modificación;
- h.- Definir los procedimientos para la aplicación del régimen de cláusulas de salvaguardia;
- i.- Realizar a petición de alguna de las partes, un examen de las prácticas y políticas de precios en sectores específicos, a efecto de detectar aquellos casos que pudieran ocasionar distorsiones significativas en el comercio bilateral;
- j.- Efectuar un seguimiento de los mecanismos de fomento a las exportaciones aplicados en los países signatarios, con el fin de detectar eventuales distorsiones a la competencia, derivadas de su aplicación y promover la armonización de los mismos, a medida que avance la liberación del comercio recíproco.
- k.- Establecer mecanismos e instancias que aseguren una activa participación de los representantes de los sectores empresariales;
- l.- Presentar a los países signatarios un informe periódico sobre el funcionamiento del presente Acuerdo acompañado de las recomendaciones que estime convenientes para su mejoramiento y su más completo aprovechamiento; y

- m.- Las demás que se deriven del presente reglamento o que le sean encomendadas por los países signatarios.

Artículo 119.- Los organismos que actuarán como secretariados nacionales del Acuerdo son la Dirección de Asuntos Económicos Multilaterales de la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, por parte de Chile y, por parte de Colombia, la Dirección Técnica de Negociaciones del Ministerio de Comercio Exterior.

Artículo 120.- Los secretariados nacionales a que se refiere el artículo anterior tendrán las siguientes atribuciones:

- a.- Otorgarán apoyo técnico y logístico a la Comisión, para cuyo efecto, mantendrán una comunicación amplia y oportuna que evite la duplicidad de esfuerzos y facilite el máximo apoyo a los trabajos de la Comisión.
- b.- Convocar, de común acuerdo, a las reuniones de la Comisión, determinando su agenda y sede;
- c.- Señalar cuando corresponda, el nivel de los representantes que acreditarán los países signatarios;
- d.- Actuar como organismo de enlace entre ambos gobiernos, para efectos del Acuerdo;
- e.- Convocar, de común acuerdo, a las reuniones de las subcomisiones, grupos de trabajo y comisiones asesoras que se acuerde constituir; y
- f.- Las demás que se deriven del Acuerdo o que le sean encomendadas por la Comisión.

Artículo 130.- Para facilitar el cumplimiento de los plazos establecidos en el Acuerdo y de aquellos que se establezcan por Resoluciones de la Comisión, las partes podrán adoptar acuerdos a través de telefax o télex.

Los acuerdos que se adopten por este mecanismo deberán ser ratificados por la Comisión en su siguiente reunión.

Dada en Santafé de Bogotá, a los veinticuatro (24) días del mes de mayo de 1994.

Por la delegación de Colombia,

Por la delegación de Chile,